Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **05528/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXX,** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, sin embargo, al ser un día inhábil de acuerdo al calendario Oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, quedó registrada al día hábil siguiente que corresponde al cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la solicitud registrada con el número **00194/SEDUI/IP/2024,** en la que se solicitó lo siguiente:

*“A quien corresponda. Consulté el mapa del Plan de Desarrollo Urbano de Teotihuacán, Estado de México, plano E-5 de fecha junio 2023 (https://sedui.edomex.gob.mx/sites/sedui.edomex.gob.mx/files/files/planes\_municipales/Teotihuacan/Estrategia/E5\_INFRAESTRUCTURA.pdf), para buscar en dónde se encuentra la infraestructura de agua potable y drenaje en un área del pueblo de Santa María Coatlán, del municipio de Teotihuacán. La simbología no me es clara. Por este motivo deseo saber: 1) Si la línea azul de la lmagen 2 del documento adjunto es Red de agua potable. 2) Si no lo es, deseo saber qué tipo de infraestructura es. Y 3) Si esta infraestructura también es de drenaje o alcantarillado. Por el conocimiento del área, no es un canal o río a cielo abierto. En el documento adjunto de dos páginas, se ponen las referencias señaladas. Dado que una de las instituciones que es autora del mapa es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, ahora Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, es por lo que hago la consulta a esta dependencia. Agradezco su atención. Quedo atento.” (Sic)*

* A la solicitud se adjuntó el archivo denominado [**Referencias\_Plano\_E\_5\_Teotihuacan\_Solicitud\_Informacion-1.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2174236.page), en el que se advierte un mapa y la siguiente liga electrónica:

<https://sedui.edomex.gob.mx/sites/sedui.edomex.gob.mx/files/files/planes_municipales/Teotihuacan/Estrategia/E5_INFRAESTRUCTURA.pdf>

1. Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
2. El cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado realizó un requerimiento de información al servidor público habilitado.
3. El dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *“Metepec, México a 16 de Agosto de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00194/SEDUI/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Sobre el particular, adjunto al presente encontrara copia del oficio número SEDUI-CI-0750/2024 de fecha 15 de agosto del presente año mediante el cual se detalla información sobre su solicitud.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Mtro. Ricardo Valencia San Juan”* |

A la respuesta se adjuntan los archivos que se describen enseguida:

* [**R. DGPU sol. 194-SEDUI-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2190046.page): oficio número 23000201A/134/2024 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Planeación Urbana en el que señaló:

*“A) Se localizó el plano E-5 INFRAESTRUCTURA, que forma parte del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Teotihuacán, Estado de México, publicado en Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México" el 21 de agosto de 2023.*

*B) Por cuanto hace al numeral 1) de su solicitud que señala ") Si la línea azul de la imagen 2 del documento adjunto es Red de agua potable." le informo que en la localidad de Santa María Coatlán únicamente se identifican líneas azules de canal y corriente de agua*

*C) Respecto al numeral 2) de su solicitud que señala "2) Si no lo es, deseo saber qué tipo de infraestructura es." le informo que es un canal y una corriente de agua*

*D) Por cuanto hace al numeral 3) de su solicitud que señala "3) Si esta infraestructura también es de drenaje o alcantarillado. Por el conocimiento del área, no es un canal o río a cielo abierto". Me permito informarle que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 115 fracción V inciso a), determina que los Municipios son los facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.*

*Por tanto, la instancia indicada para confirmar si dicha infraestructura especifica también es de drenaje o alcantarillado es el H. Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, que en apego a sus facultades y atribuciones municipales formuló su Plan Municipal de Desarrollo Urbano y planos que los integran, al amparo del citado Artículo 115 fracción V inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

* [**R. DGPU sol. 194-SEDUI-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2190064.page): consta del mismo archivo descrito anteriormente.
* [**UT 194-SEDUI-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2190205.page): oficio número SEDUI-CI-0750/2024 de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que refirió la respuesta del servidor público habilitado.
1. El cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:
* **Acto impugnado*:*** *“RESPUESTA A LA SOLICITUD, Folio de la solicitud: 00194/SEDUI/IP/2024, Oficio No. 23000201A/134/2024” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Un saludo cordial Agradezco la respuesta recibida. No obstante, manifiesto mi inconformidad con la misma por los siguientes motivos: 1) Se declara mediante el Oficio No. 23000201A/134/2024 en el inciso B) lo siguiente: "B) Por cuanto hace al numeral 1) de su solicitud "1) Si la linea azul de la imagen 2 del documento adjunto es Red de agua potable.", le informo que en la localidad de Santa María Coatlán únicamente se identifican líneas azules de canal y corriente de agua" Si bien es cierto que mediante el oficio referido, se adjunto un mapa (Imagen 1 del documento adjunto), del mismo se advierte que la simbología de la línea punteada no corresponde con los conceptos de "Corriente de agua" y "Canal", los cuales se identifican como círculos con circunferencia punteada. Cabe señalar que la línea punteada fue señalada de manera explícita en la Imagen 2 del pdf adjunto de la solicitud 00048/IGECEM/IP/2024 y en el Oficio No. 23000201A/134/2024 no se indicó qué tipo de infraestructura corresponde a esta simbología, acorde su mapa. Por lo cual, considero que la respuesta dada a la pregunta de dicha solicitud "1) Si la línea azul de la lmagen 2 del documento adjunto es Red de agua potable.", es deficiente, toda vez que no hace referencia a la Imagen 2, la cual se vuelve a adjuntar como Imagen 2 en el documento adjunto a este recurso. Considérese la Simbología temática del plan municipal, ubicado en https://sedui.edomex.gob.mx/sites/sedui.edomex.gob.mx/files/files/planes\_municipales/Teotihuacan/Estrategia/E5\_INFRAESTRUCTURA.pdf 2) Respecto al inciso C), que dice: "Respecto al numeral 2) de su solicitud que señala "2. Si no lo es, deseo saber qué tipo de infraestructura es." le informo que es un canal y una corriente de agua". Con base en que la pregunta se hizo sobre la Imagen 2 del pdf adjunto de la solicitud 00048/IGECEM/IP/2024, la respuesta del Oficio No. 23000201A/134/2024 es falsa, lo cual se puede corroborar en Google Maps con las coordenadas 19°40'32.5"N 98°49'27.2"W. Se adjunta imagen de las mismas, para pronta referencia, como Imagen 3. Esto se manifestó por escrito como "Por el conocimiento del área, no es un canal o río a cielo abierto" en la solicitud 00048/IGECEM/IP/2024, lo cual fue ignorado en el oficio No. 23000201A/134/2024. Por lo cual, considero que también esta respuesta dada es deficiente, pues se afirma algo que no es verdad. 3) Con respecto a la afirmación "Por tanto, se precisa que esta Dirección General de Planeación Urbana y sus áreas administrativas, no están obligadas a generar información relativa a la documentación solicitada", respondo que esta cita no desvirtúa que, de conformidad con el Artículo 39, fracción V, es atribución de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura "Corroborar y evaluar la congruencia de los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y sus planes parciales con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y con los planes regionales". Es decir, dicha afirmación y la referencia a que los municipios tienen la facultad de elaborar sus planes de desarrollo urbano, no contraviene a que dicha Secretaría debe evaluarlos y por lo tanto, debería contar con información de dichos planes municipales. Con base en lo antes expuesto y en el documento adjunto, reitero las preguntas de la a solicitud 00048/IGECEM/IP/2024: 1) Si la línea azul de la lmagen 2 del documento adjunto es Red de agua potable. 2) Si no lo es, deseo saber qué tipo de infraestructura es. Quedo atento, saludos.” (Sic).*
* A la interposición del recurso de revisión se adjuntan los archivos que se describen enseguida:
* [**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2212260.page): se advierte el acuse de la solicitud de información.
* [**Imagenes referencia.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2212261.page): se adjuntan tres imágenes de mapas en referencia a la información solicitada.

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el particular no realizó manifestaciones, no ofreció pruebas o alegatos que a su derecho conviniera; por su parte, el Sujeto Obligado entregó informe justificado en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del archivo que se describe enseguida, mismo que se puso a la vista del particular el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro:
* [**REC\_REV\_05528\_ST\_000194.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2233198.page): oficio 23000101A/292/2024 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Planeación Urbana, en el que señaló, de forma medular, lo siguiente:

*“Es decir, que la búsqueda de la información solicitada se realizó conforme a los datos proporcionados en la solicitud inicial, toda vez que no existen documentos de dos páginas adjuntos a dicha solicitud. como lo refirió el particular. No obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad y derivado de que el hoy recurrente adjunta al recurso de revisión el archivo denominado "Imágenes referencia" le informo que de nueva cuenta se realizó la búsqueda exhaustiva y razonada de la información con los datos proporcionados en la solicitud y con la información de las imágenes del archivo adjunto al recurso de revisión que nos ocupa.*

*Por lo expuesto, y respecto a los cuestionamientos de su solicitud que señalan: "...Por este motivo deseo saber: 1) Si la línea azul de la imagen 2 del documento adjunto es Red de agua potable. 2) Si no lo es, deseo saber qué tipo de infraestructura es. Y 3) si esta infraestructura también es de drenaje o alcantarillado. Por el conocimiento del área, no es un canal o río a cielo abierto...", me permito participarle que la línea azul punteada de la imagen 2 de su documento adjunto, no corresponde con ninguna simbologia del plano E-05 denominado Infraestructura que forma parte del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Teotihuacán. Estado de México, publicado en Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno del Estado de México" el 21 de agosto de 2023.*

*…”*

* [**T RR. DGP.MCRP. 194-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2233199.page): oficio SEDUI-CI-0862/2024 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora General de Planeación Urbana para que emita su informe justificado.
* [**IJ. RR. 5528-INFOEM. UT. 194-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2233200.page): oficio número SEDUI-CI-0882/2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia en el que, de forma medular, ratificó respuesta, señaló que se está dudando de la veracidad de la información solicitada.
* [**nombramiento transparencia RVS.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2233213.page)**:** nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.
1. El veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo a través del cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El trece de enero de dos mil veinticinco, se notificó el acuerdo a través del cual se decretó el cierre de instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecinueve (19) de agosto al seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó su inconformidad el día ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. En primer término es necesario recordar que el particular solicitó de un mapa que adjuntó, contemplado en el Plan de Desarrollo Urbano de Teotihuacán, lo siguiente:

1) Si la línea azul de la imagen 2 del documento adjunto es red de agua potable.

2) Si no lo es, deseo saber qué tipo de infraestructura es; y

3) Si esta infraestructura también es de drenaje o alcantarillado.

1. En respuesta, la Directora General de Planeación Urbana señaló:

*B) Por cuanto hace al numeral 1) de su solicitud que señala ") Si la línea azul de la imagen 2 del documento adjunto es Red de agua potable." le informo que en la localidad de Santa María Coatlán únicamente se identifican líneas azules de canal y corriente de agua*

*C) Respecto al numeral 2) de su solicitud que señala "2) Si no lo es, deseo saber qué tipo de infraestructura es." le informo que es un canal y una corriente de agua*

*D) Por cuanto hace al numeral 3) de su solicitud que señala "3) Si esta infraestructura también es de drenaje o alcantarillado. Por el conocimiento del área, no es un canal o río a cielo abierto". Me permito informarle que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 115 fracción V inciso a), determina que los Municipios son los facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.*

1. Ante tal respuesta, **el Recurrente** interpuso el presente Recurso de Revisión materia del presente estudio, el en que manifestó:

Razones o motivos de inconformidad:

*“Un saludo cordial Agradezco la respuesta recibida. No obstante, manifiesto mi inconformidad con la misma por los siguientes motivos: 1) Se declara mediante el Oficio No. 23000201A/134/2024 en el inciso B) lo siguiente: "B) Por cuanto hace al numeral 1) de su solicitud "1) Si la linea azul de la imagen 2 del documento adjunto es Red de agua potable.", le informo que en la localidad de Santa María Coatlán únicamente se identifican líneas azules de canal y corriente de agua" Si bien es cierto que mediante el oficio referido, se adjunto un mapa (Imagen 1 del documento adjunto), del mismo se advierte que la simbología de la línea punteada no corresponde con los conceptos de "Corriente de agua" y "Canal", los cuales se identifican como círculos con circunferencia punteada. Cabe señalar que la línea punteada fue señalada de manera explícita en la Imagen 2 del pdf adjunto de la solicitud 00048/IGECEM/IP/2024 y en el Oficio No. 23000201A/134/2024 no se indicó qué tipo de infraestructura corresponde a esta simbología, acorde su mapa. Por lo cual, considero que la respuesta dada a la pregunta de dicha solicitud "1) Si la línea azul de la lmagen 2 del documento adjunto es Red de agua potable.", es deficiente, toda vez que no hace referencia a la Imagen 2, la cual se vuelve a adjuntar como Imagen 2 en el documento adjunto a este recurso. Considérese la Simbología temática del plan municipal, ubicado en https://sedui.edomex.gob.mx/sites/sedui.edomex.gob.mx/files/files/planes\_municipales/Teotihuacan/Estrategia/E5\_INFRAESTRUCTURA.pdf 2) Respecto al inciso C), que dice: "Respecto al numeral 2) de su solicitud que señala "2. Si no lo es, deseo saber qué tipo de infraestructura es." le informo que es un canal y una corriente de agua". Con base en que la pregunta se hizo sobre la Imagen 2 del pdf adjunto de la solicitud 00048/IGECEM/IP/2024, la respuesta del Oficio No. 23000201A/134/2024 es falsa, lo cual se puede corroborar en Google Maps con las coordenadas 19°40'32.5"N 98°49'27.2"W. Se adjunta imagen de las mismas, para pronta referencia, como Imagen 3. Esto se manifestó por escrito como "Por el conocimiento del área, no es un canal o río a cielo abierto" en la solicitud 00048/IGECEM/IP/2024, lo cual fue ignorado en el oficio No. 23000201A/134/2024. Por lo cual, considero que también esta respuesta dada es deficiente, pues se afirma algo que no es verdad. 3) Con respecto a la afirmación "Por tanto, se precisa que esta Dirección General de Planeación Urbana y sus áreas administrativas, no están obligadas a generar información relativa a la documentación solicitada", respondo que esta cita no desvirtúa que, de conformidad con el Artículo 39, fracción V, es atribución de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura "Corroborar y evaluar la congruencia de los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y sus planes parciales con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y con los planes regionales". Es decir, dicha afirmación y la referencia a que los municipios tienen la facultad de elaborar sus planes de desarrollo urbano, no contraviene a que dicha Secretaría debe evaluarlos y por lo tanto, debería contar con información de dichos planes municipales. Con base en lo antes expuesto y en el documento adjunto, reitero las preguntas de la a solicitud 00048/IGECEM/IP/2024: 1) Si la línea azul de la lmagen 2 del documento adjunto es Red de agua potable. 2) Si no lo es, deseo saber qué tipo de infraestructura es. Quedo atento, saludos.” (sic)*

1. Por otro lado, es importante destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un Recurso de Revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en la respuesta impugnada, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado a los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa con la materia del acto combatido.
2. Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto, las manifestaciones de las que se duele el **RECURRENTE** deben llevar un perjuicio o motivo de inconformidad, que es lo que constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.
3. Por lo que, del análisis realizado a las manifestaciones vertidas por el particular como razones o motivos de inconformidad, este Órgano Garante advierte que impugna la veracidad de la información proporcionada; situación que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 191 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(…)*

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***

*(…)”*

1. Ahora bien, es importante precisar que en atención a lo previsto en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, funge como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la Información Pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

*“****Artículo 179****. El Recurso de Revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la Información Pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante Recurso de Revisión, ante el Instituto.” (Sic)*

1. Derivado del contenido del numeral citado en el párrafo que antecede, se advierte que no se encuentran dentro de citadas causales, alguna hipótesis que prevea la veracidad de la información.
2. Derivado de lo anterior, es importante traer a contexto lo dispuesto en los artículos 186, 191 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

***“Artículo 186.*** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I.*** *Desechar o sobreseer el recurso;*

***II.*** *Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

***III.*** *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y*

***IV.*** *Ordenar la entrega de la información*

***…***

***Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II.*** *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III.*** *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV.*** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada****;*

***VI.*** *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

***II.*** *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

***V.*** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*.”

*(Énfasis añadido)*

1. Por lo que al analizar el contenido de los numerales citados previamente, podemos señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la posibilidad de desechar el Recurso de Revisión en el momento procesal en que también se puede admitir, por alguna de las causales transcritas, artículo que tiene un momento de aplicabilidad previo a la admisión del Recurso de Revisión por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 179 de la Ley en la Materia.
2. Dentro de este orden de ideas, es evidente que no se puede invocar el precepto legal 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, posterior a que ha sido admitido, determinando la actualización de un desechamiento[[1]](#footnote-1), porque sería subsecuente a la etapa procedimental en la que debió desecharse.
3. Cobrando aplicación lo previsto en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala las posibilidades en el que el Recurso de Revisión será sobreseído, actualizándose para el caso en concreto una causal de improcedencia en los términos de la presente ley.
4. Del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico formado en el **SAIMEX** del Recurso de Revisión materia del presente estudio, se advierte que se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 192 fracción IV en relación con el artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior, por cómo se ha analizado en el presente estudio, no existen elementos de procedencia.
5. Sirve como criterio orientador, lo establecido en la Jurisprudencia 1ª./J 3/99 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en lo conducente dispone:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente…”*

1. Por ello, en términos del artículo 191, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualiza la fracción IV del artículo 192 del citado ordenamiento legal.
2. Ahora bien, es importante referir que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.
3. Para ello, sirve de sustento el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”*** *(sic)*

1. Consecuentemente, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** elrecurso de revisión número **05528/INFOEM/IP/RR/2024**, conforme al artículo **192, fracción IV**, en relación a la **fracción V,** del artículo **191**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE PROVEER RESPECTO DE ÉL AL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE PLANTEA ESTANDO PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y ÉSTE SE DESECHA. El desechamiento del recurso de revisión implica, por una parte, la inexistencia de la apertura de la segunda instancia, ya que, en todo caso, la sola interposición del citado medio de defensa sólo originó el trámite de un expediente y, por otra, que quede firme la sentencia recurrida, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o., de la Ley de Amparo. En consecuencia, cuando se presenta ante el Juez de primera instancia el desistimiento de la demanda de amparo durante el trámite del recurso de revisión, y éste sea desechado por la falta de legitimación de la parte que lo interpuso, corresponderá a ese juzgador, quien dictó la sentencia impugnada, conocer de dicha manifestación en el ámbito de su competencia, en virtud de que el tribunal revisor carece de jurisdicción sobre el asunto al no haberse colmado uno de los presupuestos procesales de dicho recurso.”* [↑](#footnote-ref-1)